



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2018-01240-00

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Vigilancia Judicial Administrativa No. 2020-868, se procede a decidir la nulidad interpuesta por el demandado Carlos Andrés Varón Flórez al interior del proceso No. 2018-124 que cursaba en el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 59 de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo cual resulta pertinente efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen por finalidad sanear el juicio de actos realizados dentro de éste de manera irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes. Sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, por el contrario, son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas.

Revisados los cargos expuestos, se puede colegir que la nulidad reclamada no está llamada a prosperar, por las siguientes razones, a saber:

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular que la Cooperativa Sistema Nacional de Justicia –Juriscoop- instauró contra el señor Carlos Andrés Varón Flórez, el cual le correspondió al Juzgado 77 Civil Municipal de esta ciudad, quien libró orden pago el 28 de febrero de 2018 y decretó el embargo de salario. Mediante auto del 13 de octubre de 2020, ordenó remitir el expediente a este despacho para que sea acumulado en el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, cuya apertura ocurrió el 31 de octubre de 2018 (fl.87 del cuaderno principal).

Mediante providencia del 9 de octubre de 2019 el Juez 77 Civil Municipal al tener conocimiento de la apertura y admisión de la negociación de deudas del señor Carlos Andrés Varón suspendió el trámite del proceso y aunque no mencionó respecto de lo reglado por el artículo 548 del CGP, de la revisión que se le hizo al expediente por parte de esta funcionaria, se establece claramente que después de esa data (21 de septiembre de 2018) no se generó

ninguna actuación que amerite decretar la nulidad de lo actuado, de lo que se trata de es una interpretación errada de la norma por parte del incidentante, pues lo que estipula es que después de decretar la suspensión se debe realizar control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con **posterioridad** a la aceptación, lo que no afecta la cautela que se decretó el 28 de febrero de 2018 ni la orden de pago.

En ese orden, es evidente que los fundamentos del actor no tienen vocación de prosperidad, por tanto, se declarará infundada la nulidad propuesta.

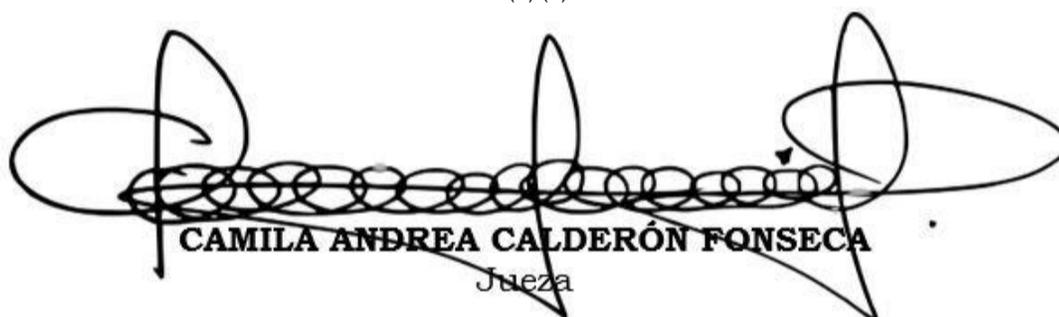
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(Y) (3)



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **No. 134** fijado hoy **3/12/2020** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO